REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Vista Número 1460

Panamá, 26 de octubre de 2018

El Licenciado Gian Carlos Cruz, actuando en nombre y representación de la sociedad Imports Dos Reis, S.A., solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 1668 de 24 de octubre de 2017, emitida por el Instituto Oncológico Nacional y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Breves antecedentes del caso.

Conforme está sentado en autos, que mediante la Requisición 171212, la Jefa de Farmacia del Instituto Oncológico Nacional solicitó la compra de veintiún mil seiscientas (21,600) cápsulas del medicamento IMITANIB 400mg, comprimidos con cubierta pelicular, Ficha Técnica 12008, con un monto de referencia de un millón dieciocho mil veinte balboas (B/. 1,018,020.00) (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Al respecto, se llevó a cabo el acto de apertura de sobres de la Licitación Abreviada por Mejor Valor 2017-0-12-11-8-AV-011674, en la que participaron las empresas Pharma Alliance Panamá, S.A., Corporación Impa-Doel, C.G.Haseth & Cia, S.A., y la demandante **Imports Dos Reis, S.A** (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En ese sentido, después de levantada el acta de apertura de los sobre que contenían las propuestas de cada una de la empresas, fueron remitidos a la Comisión Evaluadora la cual procedió a evaluar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Cargos para la Licitación Abreviada de los proponentes (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Así las cosas, y conforme a la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora, esta determinó que tres de las cuatro proponentes, cumplían con los requisitos solicitados, obteniendo los siguientes puntajes según la Tabla de Barómetro: Corporación Impa-Doel, S.A., 85.8 puntos; C.G. de Haseth & Cia, S.A., 90 puntos, y Imports Dos Reis, S.A., 83.6 puntos, en lo que se tomaron en consideración conceptos económicos, financieros, jurídicos y técnicos (Cfr. foja 29 del expediente judicial.)

En virtud de lo anterior, el Presidente y Representante Legal del Patronato del Instituto Oncológico Nacional, emitió la Resolución 1668 de 24 de octubre de 2017, acusada de ilegal, en la que se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR, a la empresa C.G. de Haseth & Cia, S.A., la Licitación Abreviada Por Mejor Valor 2017-0-12-11-08-AV-011674, correspondiente a la Requisición 171212, por la compra 21,660 CAPSULAS DE IMATINIB 400MG. COMPRIMIDOS CON CUBIERTA PELICULAR. FICHA TÉCNICA DE AQUISICIÓN 12008, por un monto de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.370,386.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por el término de un (1) día hábil, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'PanamaCompra' y en el tablero de anuncios de actos públicos que mantiene la entidad, para efectos de la notificación a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 de la Ley 1 de 2001, la presente resolución no admite recurso en la vía gubernativa; no obstante, puede ser impugnable ente

la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

..." (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que establece entre otras cosas que, las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo o normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad y; que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho (Cfr. fojas 18 y 21 del expediente judicial).

B. Los artículos 13 (numerales 2 y 3), 19 (numeral 1), 20 (numeral 5) 43 (numeral 10) 48, 54 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, "Que regula la contratación pública", que establece entre otras cosas que, es obligación de las entidades contratantes obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley y el pliego de cargos, así como la selección objetiva y justa en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y lo fines que persigue, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas; en las normas de selección y pliego de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta

más ventajosa para el Estado; los integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar en estricto apego a la Ley y a los criterios y metodologías contenidas en el pliego de cargos; luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, en el que describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo a la metodología de ponderación, teniendo la comisión un plazo máximo de diez días para rendir un informe, con una prórroga única de cinco (5) días adicionales cuando la complejidad del acto lo requiera; la licitación abreviada es el procedimiento de selección de contratista en el que el Estado selecciona y adjudica con base en el menor precio o, en los actos de mejor valor, en la mayor ponderación, siempre que se cumpla con los todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos, y se podrá utilizar cuando el monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas; la comisión evaluadora deberá estar constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servidores públicos o privados, quienes deberán designarse mediante resolución, antes del acto de la recepción de las propuestas, en donde deberán aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos, en lo que solicitarán a los proponentes, si es necesario, las aclaraciones y explicaciones que estimen indispensable sobre la documentación presentada.

III. Posición de la parte actora

Debido a su disconformidad con el acto administrativo, el apoderado judicial de la empresa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", publicada en la Gaceta Oficial 24218 de 12 de enero de 2001, acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la decisión contenida en la Resolución 1668 de 24 de octubre de 2017, acusada de ilegal, y en su defecto

se realicen otras declaraciones, entre las cuales se ordene el pago de una indemnización, por daños y perjuicios, daño moral a favor de su representada (Cfr. foja 2-3 del expediente judicial).

Al respecto, el apoderado judicial de la empresa demandante indicó, entre otras cosas que, el Instituto Oncológico Nacional, no respetó el debido proceso al momento de la verificación de la propuesta presentada por la empresa Imports Dos Reis, S.A., al restarle diez (10) puntos de su ponderación, argumentado la no presentación del documento denominado Buenas Prácticas de Manufactura, situación que no es cierta, toda vez que, fue presentado en tiempo oportuno, y visible de foja 373 a 376 del expediente contentivo con las propuestas recibidas durante la celebración del acto público, el cual se encuentra en poder de la entidad licitante (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Igualmente indicó, que en el acto público se le vulneró a su representada el propio pliego de cargos y a su vez el debido proceso, al negarle la oportunidad de subsanar errores o supuestos defectos que nunca fueron advertidos por la entidad licitante, impidiendo con esto resultar beneficiada con la adjudicación de la Licitación Pública, tomando en cuenta que debió obtener la mayor ponderación por cumplir con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Así mismo señaló, que la resolución acusada de ilegal, a su criterio, no fue objetiva, ni justa, ni se enmarcó dentro de lo establecido en el documento rector del acto público, como lo es el pliego de cargos, ya que, la Comisión Evaluadora no aplicaron los criterios de evaluación contenidos en el citado pliego, al no otorgarle los puntos relacionados con la presentación del documento de Buenas Prácticas de Manufactura, aun cuando fue aportado debidamente (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

De igual manera, señaló que la Resolución 1668 de 24 de octubre de 2017, acusada de ilegal, es totalmente discrecional, arbitraria, en virtud que, a su

juicio, vulneró un sin número de disposiciones legales, sin motivar de manera sucinta, los hechos que llevaron a la Institución demandada a emitir una determinada decisión (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Advirtió, además, que no se cumplieron con los procedimientos y etapas previamente establecidas en los términos de referencia para el escogimiento objetivo y justo del contratista, por lo contrario, la Comisión Evaluadora sobrepasó sus facultades, al no apegarse a los procedimientos que debían cumplir antes de restar los puntos a la empresa demandante, lo que no garantizó la selección objetiva ni justa, ni mucho menos la más ventajosa para el Estado (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Por último agregó, que la actuación del Instituto Oncológico Nacional se realizó contrario a lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 de Contrataciones Públicas, tomando en consideración que se adjudicó la Licitación Abreviada en estudio a la propuesta que no obtuvo la mayor ponderación (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

IV. Posición de la Empresa C.G. de Haseth & Cia, S.A., Ilamado como Tercero en el Proceso.

En otro orden de ideas, en la Resolución de 25 de abril de 2018 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se le corre trasladado a la Empresa C.G. de Haseth & Cia, S.A., como tercero interesado, a fin que haga valer sus derechos dentro del proceso en estudio. En ese sentido, la prenombrada empresa, otorgó un Poder Especial a la Firma Forense Durling & Durling, misma que procedió a contestar la demanda en mención, en los siguientes términos.

Señala la apoderada judicial del tercero interesado, entre otras cosas, que lo alegado por la demandante respecto a la resolución impugnada, está basado en una falsa motivación del acto administrativo, pues sus fundamentos no son

cónsonos con las piezas que conforman el expediente y las propuestas presentadas (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

En ese sentido indicó, que en las piezas que conforman el expediente, constan las observaciones hechas por los representantes de las distintas empresas que participaron en el acto público de apertura a los documentos presentados por cada participante y llevado a cabo el 7 de agosto de 2017.

Al respecto, en el acta de apertura, se observó y se plasmó, que el Certificado de Buena Práctica de Manufactura presentado por la empresa Imports Dos Reis S.A., detallaba que la dirección del fabricante era: " A7/A8, M.I.D.C., Área Industrial, Ahmednagar Ahmednagar 414111 Estado de Maharashitra, India" (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

Indicó, que tal como se observa en el expediente contentivo de la Licitación, constan las notas que se refieren a la información errada proporcionada por la empresa Imports Dos Reis, S.A. En ese sentido, la Nota DG-ION CE 0592 /8/31/2017, enviada a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, en la que solicitan la dirección correcta del producto, por la discrepancia entre las Buenas Prácticas de Fabricación y la dirección que aparecía en el inserto presentado por ésta. Por su parte, la Nota 0954/DNFD de 12 de septiembre de 2017, mediante la cual la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, informó que la dirección del fabricante es Haloi-Baroda Highway, Halol-399350, Gujarat, India (Cfr. fojas 111 y 112 del expediente judicial).

Advierte, además, que la empresa demandante cumplió con los requisitos mínimos de proporcionar una dirección, pero presentó una dirección errada; por ello, no se le asignó los puntos correspondientes en el Renglón de Buenas Prácticas de Manufactura, por lo que, contrario a lo expuesto por la empresa participante Imports Dos Reis, S.A., la simple revisión del expediente contentivo de todas las propuestas, se puede constatar que el documento denominado

Buenas Prácticas de Manufactura, no contenía la dirección correcta; error advertido desde el 7 de agosto de 2017, en el Acta de Apertura y confirmada por la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Agregó, que la empresa Imports Dos Reis, S.A, quien firmó el Acta de Apertura, no aprovechó en forma oportuna, el término de dos (2) días, para la subsanación o corrección de los documentos presentados, como lo señala el Capitulo II, Condiciones Especiales, numeral 12 del Pliego de Cargos del acto público 2017-0-12-11-AV-011674 (Cfr. foja 114 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, indicó, que el Instituto Oncológico Nacional llevó a cabo el procedimiento de la precitada Licitación, cumpliendo con todas las etapas inherentes a ella, y sin menoscabar el debido proceso legal (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

- V. Concepto de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.
- 5.1 Contrario a lo expuesto por la demandante en abono de su pretensión, este Despacho observa que la decisión adoptada por el Instituto Oncológico Nacional, se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el recurrente con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En ese sentido, tal como se observa en las constancias procesales contenidas en autos, que el día 7 de agosto de 2017, el Departamento de Compras del Instituto Oncológico Nacional, realizó la apertura y recepción de los sobres de las propuestas para la adquisición de veintiún mil seiscientas (21,600) cápsulas del medicamento IMITANIB 400mg, comprimidos con cubierta pelicular, Ficha Técnica 12008.

En el referido Acto Público, participaron las empresas Corporación Impa-Doel, S.A., C.G. de Haseth & Cia, S.A., Pharma Alliance Panamá, S.A., y Imports Dos Reis, S.A., siendo la empresa C.G. de Haseth & Cia, la que participó con el menor precio.

En ese orden de ideas, tal como se indica en el Informe de Conducta, en el acta de apertura, se pudo examinar que el Departamento de Compras de la institución demandada, identificó los posibles documentos de subsanación, y en donde, además, se plasmaron las observaciones hechas por los representes de las empresas participantes, a los documentos presentados por cada una de las empresas; sin embargo, en ningún momento las empresas solicitaron la modificación al Pliego de Cargos, en ninguna de sus partes como lo establece el acto público 2017-0-12-11-08-AV-011674, en su Capítulo II, Condiciones Especiales, numeral 5.

De lo anterior y para lograr una mejor aproximación al tema señalado, se cita el numeral 5 antes mencionado:

" . . .

5. Errores u Omisiones en el Pliego de Cargos. En caso de que el Proponente encuentre errores en el Pliego de Cargos que afecten directamente el acto público o los fines del suministro, deberá notificarlos inmediatamente a la Entidad Licitante para que ésta haga las aclaraciones o correcciones necesarias, antes del acto público, siguiendo al efecto lo indicado en el procedimiento para realizar las consultas o solicitar aclaraciones.

..." (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

En este contexto debemos destacar, que ninguna de las empresas que participaron en el Acto Público, en la que se incluye a la demandante Imports Dos Reis, S.A., solicitaron cambios en la subsanación u otro punto en los que se pudiese alegar alguna nulidad frente a lo actuado por la Institución Licitante, al no verse beneficiado con la adjudicación, por lo que de no existir tal solicitud de cambios, se debía continuar con el procedimiento, y en lo que las empresas tenían la obligación de cumplir con lo que establece el Pliego de Cargos, sin restricciones ni objeciones.

Visto lo anterior, el Informe de Conducta presentado por la entidad demandada, señaló lo siguiente:

QUINTO: Que en el acta en fojas 387 y 388 se puede examinar la observación que le realizaron a la empresa IMPORTS DOS REIS, S.A., en donde se señala lo siguiente:

'...Adicionalmente el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura detalla que la dirección del fabricante es A7/A8, M.I.D.C., Industrial Área, AHMEDNAGAR, AHMEDNAGAR, AHMEDNAGAR, 414111MAHARASHTRA State, India, dirección esta que es totalmente diferente a la indicada en el inserto del producto comercial el cual indica que la planta de fabricación es HALOI-BARODA HIGHWAY, HALOL399350, INDIA.

En cuanto el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura este es acompañado de una apostilla en donde se certifica la firma del secretario de la Cámara de Comercio e Industrias y no se certifica la firma de la persona autorizada para firmar el GMP, que es O.S. SADWANI que es el comisionado y autoridad de control de la administración de medicamento y droga.'

..." (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

Ahora bien, la situación planteada anteriormente, nos permite establecer que la accionante, tenía conocimiento del error incurrido, al suministrar una dirección del fabricante equivocada, al momento de presentar su propuesta, toda vez que se encontraban presentes en el acto público, y en la que procedió a firmar el Acta de Apertura.

En atención a ese hecho, y contrario a lo señalado por la empresa Imports

Dos Reis S.A., al indicar que la entidad licitante no respetó el debido proceso al momento de la verificación de la propuesta presentada, al restarle diez (10) puntos de su ponderación, sin embargo, a juicio de este Despacho, los diez (10) puntos restados obedecieron a que la propuesta presentada por la empresa demandante, no contenía la dirección correcta del fabricante, error que fue

advertido desde el 7 de agosto de 2017, en el Acta de Apertura y confirmada por la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud.

Luego de publicada el acta de apertura del día 7 de agosto de 2017, en el Portal Electrónico de "PanamaCompra", y tal como lo establecía el Pliego de Cargos del Acto Público 2017-0-12-11-08-AV-011674, en el numeral 12, de su capítulo II, Condiciones Especiales, la subsanación de las propuestas presentadas debían efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días.

A respecto, el Informe de Conducta presentado por el Instituto Oncológico Nacional, señala que:

"

Que el pliego de cargos del acto público 2017-0-12-11-08-AV-011674, señala en el Capítulo II, Condiciones Especiales, numeral 12, lo siguiente:

12. SUBSANACIÓN DE PROPUESTAS

EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, entiende por subsanación en el acto público de selección de contratista que es el acto que permite la corrección de documentos presentados de forma presencial o electrónica el cual contenga errores o defectos. Toda propuesta deberá ajustarse a los requisitos solicitados en el pliego de cargos. La omisión de uno de ellos, a excepción del Formulario de Propuesta, la fianza de propuesta y el Certificado del Oferente (Art.108 Ley 1 de 2001; Art. 5 del Decreto Ejecutivo 469 de 2007, que modifica el Art. 351D. del Decreto Ejecutivo 178 de 2001), deberá se subsanada en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha del acto. Una vez vencido el término para la subsanación de propuesta, el expediente del acto público será entregado a la Comisión Evaluadora para su revisión. Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público, sin embargo, antes de su celebración los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas cuando lo consideren necesario.'

..." (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, y tal como lo señala la norma expresada, la empresa Imports Dos Reis, S.A., tenía la oportunidad, así como cualquiera de las otras empresas participantes, presentar dentro del término citado, la subsanación de los documentos que contenían o presentaban errores. Visto lo anterior, se observa que la demandante, no presentó ningún tipo

de subsanación, por lo que se procedió a continuar con el proceso de licitación pública, enviando el expediente a la Comisión Evaluadora.

La situación descrita, y tal como consta en el portal de "PanamaCompra", provocó que la entidad demandada, mediante la Nota DG-ION-CE0592/8/31/2017, solicitara a la Dirección de Farmacia y Drogas la aclaración de lo contenido en el documento de Buenas Prácticas de Manufactura, y referente a la Dirección de la planta del fabricante, que fue aportado por la empresa accionante, en la propuesta presentada (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

En atención a este hecho, mediante la Nota 0954/DNFD de 12 de septiembre de 2017, la citada Dirección señaló que el domicilio del fabricante en el certificado de buenas prácticas presentada por la empresa Imports Dos Reis S.A., no correspondía con el registrado en esa Institución (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

En ese sentido, cabe agregar lo expresado en el Informe de Conducta presentado por el Instituto Oncológico Nacional, referente a la respuesta enviada por la Dirección de Farmacias y Drogas, y respecto a la dirección del Fabricante:

"…

En atención a su Nota DG-ION-CE0592/8/31/2017 entregada a esa Dirección el 01 de septiembre de 2017, en donde realiza consulta sobre el producto **IMALEK 400 (400MG) TABLETAS RECUBIERTAS con registro sanitario 84974** y fabricado en Sun Pharmaceuticals Industria Ltd., de India; por lo que le informamos lo siguiente:

La Dirección del fabricante según los documentos que reposan en el expediente del registro sanitario (Certificado de Producto Farmacéutico y etiquetas del producto) es Halol-Baroda Highway, Halol-399350, Gujarat, India.

..." (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, y luego de la evaluación que realizara la Comisión Evaluadora, que incluyó la anulación del primer Informe Técnico, se procedió a emitir un nuevo Informe Técnico de fecha 19 de septiembre de 2017, y publicado en el Portal de "PanamaCompra", el 3 de octubre de 2017, en el que, entre otras cosas, se subsanaron errores del primer informe, y en donde se concluyó que la empresa C.G. de Haseth & Cia., obtenía el mayor puntaje en la Tabla de Baremo, así como el menor precio de licitación (Cfr. foja 103 de expediente judicial).

En relación con lo anterior, y sobre la base del Informe Técnico presentado la Comisión Evaluadora, el Instituto Oncológico Nacional emitió la Resolución 1668 de 24 de octubre de 2017, acusada de ilegal, en la que se le adjudicó a la empresa C.G. de Haseth & Cia., la Licitación Abreviada por Mejor Valor 2017-0-12-11-08-AV-011674, correspondiente a la Requisición 171212, "por la compra de 21,660 CÁPSULAS DE IMATINIB 400MG, COMPRIMIDOS CON CUBIERTA PELICULAR. FICHA TÉCNICA DE ADQUISICIÓN 12008, por un monto de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.370,386.00)" (Cfr. foja 29 de expediente judicial).

5.2 Por otra parte, y en cuanto a la solicitud hecha por la empresa Demandante para que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios, y daño moral, visible en el punto vigésimo tercero del libelo de la demanda, este Despacho cree oportuno efectuar algunas consideraciones al respecto (Cfr. fojas 3 y 18 del expediente judicial).

En efecto, observa este Despacho, que la recurrente formuló en su demanda pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de plena jurisdicción e indemnización, lo que daría lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "lo que se demanda".

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes;
- 2. Lo que se demanda;

- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación." (Lo destacado es nuestro).

Así las cosas, al examinar la acción de plena jurisdicción en estudio, nos percatamos que en su escrito de demanda la actora pide que se hagan las siguientes declaraciones:

VIGÉSIMO TERCERO. En este sentido, el artículo 1644 y 1644 A del Código Civil, en los cuales establece la obligación del Estado de pagar por los daños materiales y morales, ya sea por omisión, negligencia o culpa le cause los administrados.

Los daños causados por el Instituto Oncológico Nacional a la empresa Imports Dos Reis, S.A., lo podemos desglosar de la siguiente manera:

..." (Cfr, foja 18 del expediente Judicial).

De la lectura de lo anterior transcrito y de las argumentaciones vertidas respecto de lo que se demanda, es fácil inferir que la actora, dentro de su pretensión, solicita declaraciones que van más allá del restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado, sino que busca también, reparaciones indemnizatorias por daños y perjuicios lo que resulta propio de las demandas de indemnización, razón por la cual, a juicio de este Despacho, la sociedad demandante, en una misma acción, ha mezclado pretensiones que corresponden a dos procesos distintos.

Lo anterior, ya ha sido advertido por la Sala Tercera, y en ese sentido en el Auto de 19 de enero de 2007, decidió no admitir una demanda por confundirse en la misma la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción y de indemnización. Veamos.

٠..

El Magistrado Sustanciador procede, seguidamente, a verificar que la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para que pueda ser admitida.

En primer lugar, este Tribunal de primera instancia, de manera docente, procede a recordar que a través del recurso de plena jurisdicción se pide la declaratoria de ilegalidad de una actuación de la Administración, que es manifiesta a través de un acto u omisión, dependiendo del caso, y a la vez se pide la restitución del derecho que se presume violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados.

Tomando como base lo detallado, quien suscribe, considera que la demanda que nos ocupa es inadmisible. Ello en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora lo que pretende a través del presente recurso de plena jurisdicción es la indemnización...

Lo que el petitum contempla, es la reparación de derechos subjetivos del señor... en vista de que se solicita que la Sala se pronuncie sobre el pago de una indemnización; y el pago retroactivo de una diferencia en concepto de pensión de Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) (fs. 5-6).

Por las razones anotadas, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por... actuando en nombre y representación de..." (La negrita es de esta Procuraduría).

Dicho lo anterior, y con base a los razonamientos de hecho y de derecho efectuados al tema objeto de análisis, este Despacho concluye que el Instituto Oncológico Nacional llevó a cabo el procedimiento de la precitada Licitación, cumpliendo con todas las etapas correspondientes y sin menoscabar el debido proceso legal, lo que condujo a esta, a emitir la Resolución 1668 de 24 de octubre de 2017.

De todo lo expresado, somos del criterio que no le asiste la razón a la empresa Imports Dos Reis, S.A., cuando indica que Resolución 1668 de 24 de octubre de 2017, emitida por el Instituto Oncológico Nacional, infringió las normas señaladas por la recurrente, por lo que esos cargos de infracción deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 1668 de 24 de octubre de 2017, emitida por el Instituto Oncológico Nacional y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

VI. Pruebas:

- Se objetan las pruebas 3 y 4, por ser copias simples violatorias del artículo 833 del Código Judicial.
- 2. Se objeta el Certificado de Registro Público aportado, toda vez que no se trata de un original, sino de una copia cotejada por notario (prueba 2).
- 3. Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.
 - V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General